



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
05/03/2019
EIXIDA NÚM. 06194

Conselleria de Justicia, Administración Pública,
Reformas Democráticas y Libertades Públics
Hble. Sra. Consellera
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. T. 4. C. Tobeñas, 77
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1810511
=====

(Asunto: Documentación exigida para registro uniones de hecho)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja, en su escrito inicial, con fecha de entrada en esta Institución 18/10/2018, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que “El pasado 15 de octubre registré una solicitud de inscripción en el registro de uniones de hecho de la Comunidad Valenciana con mi pareja, de nacionalidad chilena. Junto a la solicitud, entregamos toda la documentación necesaria (...)”.*
- *Que “no se nos aceptó el Certificado de estado civil expedido en Chile, ya que se trata de una declaración de dos testigos ante notario, y nos remitieron a solicitar un nuevo certificado en el consulado”.*
- *Que “le informamos a la funcionaria que en Chile no existe un registro de soltería, por lo que la única manera de certificar dicha soltería es con un acta notarial”.*
- *Que “tras contactar telefónicamente con el Consulado honorario de València, se nos confirma esta última información, y nos informan de que en dicho consulado solo pueden expedir una Declaración jurada de dicho estado de soltería, no un certificado”.*
- *Que “a esperas de que desde el registro se ponga en contacto con nosotros para subsanar el documento que falta, me veo ante la imposibilidad de hacerlo, ya que se me exige un certificado que no existe en el sistema jurídico chileno, con la indefensión que nos genera, y ante la imposibilidad de registrar nuestra unión de hecho”.*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 05/03/2019

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

Admitida a trámite la queja, solicitamos en fecha 29/10/2018 informe a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, quien nos comunicó, con fecha de entrada en esta Institución 21/12/2018, lo siguiente:

<< (...), efectivamente la Dirección Territorial de Alicante, entendió que la documentación aportada relativa al estado civil de (...) era insuficiente dado que se trataba de una declaración ante notario efectuada por testigos que, además carecía de legalización.

Los ciudadanos chilenos vienen acreditando el estado de soltería bien mediante certificación del registro civil de Chile o bien mediante declaración jurada emitida por el propio interesado ante el consulado, debidamente legalizada.

En lo que respecta al supuesto de la queja, una vez advertida esta circunstancia a los interesados, en fecha 7 de noviembre procedieron a aportar la oportuna declaración jurada personal efectuada ante el consulado con su correspondiente legalización, estando actualmente el expediente pendiente de citación para comparecencia.>>

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja en fecha 4/1/2019, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizo.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, de lo actuado se desprende la total discrepancia del autor de la queja respecto a las solicitudes de documentación efectuadas por la administración actuante, en este sentido, cúmpleme informarle que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención

Por tanto, en el presente expediente se plantea, esencialmente, la demora en resolver la solicitud presentada por el autor de la queja en fecha 15/10/2018, la cual, a fecha del informe recibido de la Conselleria de justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas datado de 12/11/2018, con entrada en esta Institución 21/12/2018, no había sido resuelta.

Sobre esta cuestión, le ruego que considere los argumentos que a continuación le expongo:

La Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 3 lo siguiente:

<<Son uniones formalizadas aquellas en que consta su existencia, bien por declaración de voluntad de sus integrantes ante el funcionario encargado o la funcionaria encargada del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana plasmada en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro, siempre que cumplan los requisitos que determina esta ley para ser tenidas por tales.

La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud, siendo los efectos del silencio administrativo negativos, sin perjuicio de la resolución posterior sobre aquélla. Contra dicha resolución cabrá interponer el correspondiente recurso administrativo.>>

En conexión con lo mencionado anteriormente, el Art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso, siendo el plazo máximo de resolución, en este caso, de 3 meses.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver y notificar, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “*el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado*”.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas

Democráticas y Libertades Públicas que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana y del mismo modo del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en ese sentido procedan a resolver la solicitud formulada por el interesado en fecha 15/10/2018.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana